



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-559/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: CARLOS
RIGOBERTO CHACÓN PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo¹, a través de quien se ostenta como representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², por el que se controvierte la resolución emitida el tres de diciembre de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente RIN/EA/114/2021 que desechó de plano su demanda por extemporánea, relacionada con la inelegibilidad de Carlos Rigoberto Chacón Pérez, concejal propietario electo que encabeza la

¹ En adelante también se le pondrá mencionar como parte actora o PT.

² En lo subsecuente IEEPCO.

³ En adelante Tribunal local o TEEO.

planilla postulada por MORENA, para integrar el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	8
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
R E S U E L V E	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que fue correcto que se desechara la demanda primigenia, al promoverse fuera del plazo legal para ello.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-559/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Decreto número 1515.** Mediante este Decreto se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir las diputaciones al Congreso del estado de Oaxaca, así como las Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).
3. **Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.
4. **Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo por el que registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por éstos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.
5. **Jornada electoral.** El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, entre otras, en el municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

SX-JRC-559/2021

6. **Cómputo municipal.** El diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca y resultó ganador el partido político MORENA.

7. **Declaratoria de validez.** En la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula a la planilla postulada por MORENA, siendo electo en la primera fórmula el ciudadano Carlos Rigoberto Chacón Pérez.

8. **Juicio ciudadano local JDC/261/2021.** El veintiuno de octubre del presente año, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio ciudadano referido, en la que determinó que la licencia de separación del cargo de Regidor de Derechos Humanos del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, solicitada por Carlos Rigoberto Chacón Pérez el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, no fue analizada mediante la sesión de cabildo del pasado ocho de abril.

9. **Recurso de inconformidad local.** El veintiocho de octubre siguiente, Jesús Alfredo Sánchez Cruz, ostentándose con el carácter suplente del PT ante el Consejo General del IEEPCO presentó demanda, a fin de impugnar la inelegibilidad del ciudadano Carlos Rigoberto Chacón Pérez, concejal propietario electo a la primera fórmula en el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por MORENA. Dicho juicio se radicó en el TEEO con la clave de expediente RIN/EA/114/2021.

10. **Sentencia impugnada.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda del medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-559/2021

impugnación local referido en el párrafo anterior, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

11. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el once de diciembre del año en curso, el Partido del Trabajo promovió el presente juicio federal ante la autoridad responsable.

12. Recepción y turno. El catorce de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave SX-JRC-559/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JRC-559/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que desechó de plano la demanda de la parte actora por extemporánea, relacionada con la inelegibilidad de Carlos Rigoberto Chacón Pérez, concejal propietario electo que encabeza la planilla postulada por MORENA, para integrar el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercero interesado

16. Se reconoce esa calidad a Carlos Rigoberto Chacón Pérez, pues se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

17. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formulan

⁵ En lo sucesivo Constitución federal.

⁶ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-559/2021

las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

18. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las diecisiete horas con cuarenta minutos del once de diciembre, a la misma hora del catorce de diciembre del año en curso; mientras que el escrito de comparecencia se presentó este último día a las doce horas con cincuenta y seis minutos.

19. Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por Carlos Rigoberto Chacón Pérez, en su carácter de primer concejal electo por el partido político MORENA al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca y posee un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

20. Por lo expuesto, debe reconocer el carácter de tercero interesado al referido ciudadano.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

21. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86; 87 y 88 de la Ley General de Medios.

Requisitos generales

SX-JRC-559/2021

22. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma se hace constar el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEPCO. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

23. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada al partido actor el siete de diciembre del presente año⁷, por lo que el plazo transcurrió del ocho al once de diciembre de la presente anualidad; por tanto, si la demanda se presentó el once de diciembre de dos mil veintiuno, resulta oportuna.

24. Legitimación y personería. Se tienen por colmados ambos requisitos, pues el presente juicio es promovido por el Partido del Trabajo; además el Tribunal local le reconoció dichos requisitos al rendir su informe circunstanciado, al haber sido la parte promovente dentro del medio de impugnación primigenio.

25. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque el partido actor fue promovente ante el Tribunal Electoral local y la determinación adoptada en la sentencia controvertida de desechar su demanda, resultó contraria a sus intereses.

26. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

⁷ Constancias de notificación consultable en las fojas 373 y 374 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-559/2021

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, porque la legislación electoral del Estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas.

27. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”⁸**.

Requisitos especiales

28. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

29. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97⁹ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

30. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución federal, de ahí que se tenga por cumplido el presente requisito.

31. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-559/2021

32. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

33. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**¹⁰ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

34. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, pues, el partido actor controvierte una resolución del Tribunal local que desechó de plano la demanda de la parte actora por extemporánea, relacionada con la inelegibilidad de Carlos Rigoberto Chacón Pérez, concejal propietario electo que encabeza la planilla postulada por MORENA, para integrar el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

35. Al respecto, de la demanda se advierte que la parte actora pretende que se declare la inelegibilidad del ciudadano mencionado por no separarse del cargo de Regidor de Derechos Humanos en el referido Ayuntamiento, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en la elección.

36. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Esto es así, porque la instalación o toma de posesión de los y las

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-559/2021

ediles en Oaxaca, está establecido para el primero de enero de dos mil veintidós; según lo señalado en el artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

37. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

38. Conforme con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

39. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-559/2021

- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

40. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

41. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

42. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada que desechó su recurso de inconformidad y que, en plenitud de jurisdicción, se estudie el fondo de la controversia planteada, esto es, que se declare la inelegibilidad de Carlos Rigoberto Chacón Pérez como concejal propietario electo a la primera fórmula en el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila Oaxaca, postulado por el partido político MORENA.

SX-JRC-559/2021

43. Para sustentar lo anterior, el partido actor expone los siguientes agravios:

- Aduce que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, ya que el Tribunal local partió de una premisa errónea al considerar extemporánea la demanda de su medio de impugnación local, pues el acto reclamado se originó por una prueba superveniente, esto es, la sentencia emitida por el TEEO el veintiuno de octubre del año en curso en el expediente JDC/261/2021, de la cual aduce tuvo conocimiento el veintiséis de octubre de la presente anualidad.
- En ese sentido, la parte actora refiere que el Tribunal local pasó por inadvertido los antecedentes, ya que en las fechas que señaló en la sentencia impugnada -del once al catorce de junio del año en curso-, no tenía la obligación de impugnar la aprobación de la candidatura de Carlos Rigoberto Chacón Pérez, ya que, argumenta que su inelegibilidad se actualizó el veintiséis de octubre de la presente anualidad al enterarse en diferentes medios de impugnación de la sentencia referida.
- Que la sentencia del Tribunal local JDC/261/2021 estableció que el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en ningún momento aprobó la licencia de Carlos Rigoberto Chacón Pérez como Regidor de Derechos Humanos en el citado ayuntamiento, pues si bien solicitó licencia al cargo que ostentaba, esto no se materializó, debido a que no se observó lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca en los artículos 43, fracción XXXVIII, 82 y 83, fracción II, incisos a) y b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-559/2021

- Por lo anterior, la parte actora estima una violación a los derechos de acceso de justicia y garantías judiciales y el derecho a la protección judicial por parte del Tribunal local y considera se vulneran los artículos 8, 15, 16, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La parte actora arguye que la sentencia impugnada adolece de fundamentación y una debida motivación, así como que viola los principios de exhaustividad y congruencia, ya que, a su estima, a pesar de que existieron violaciones graves del procedimiento, no existió un estudio concreto, toda vez que el Tribunal local únicamente se concretó en reconocer un derecho a un ciudadano sin tener mayores elementos para ello.

44. Por cuestión de metodología, los planteamientos de agravios se analizarán de manera conjunta, pues la intención del partido actor en todos ellos es justificar la oportunidad del medio de impugnación local, sin que de ellos se advierta una pretensión diversa a que se revoque la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, se estudie el fondo del asunto.

45. Lo anterior, sin que ello se traduzca en una vulneración a los derechos del actor, puesto que conforme con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,¹¹ lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia que se controvierte.

Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-559/2021

46. En el caso, el Tribunal local determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), última hipótesis de la Ley de Medios local, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado para tal efecto.

47. Ello, ya que manifestó que del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

48. Por otra parte, el TEEO precisó que en los artículos 7 y 8 del citado ordenamiento local se establece lo siguiente:

“Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”

49. De lo anterior, el Tribunal local indicó que de dichos artículos se desprendía que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir del día siguiente a aquel en que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-559/2021

quien lo promueve haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretende controvertir, ya sea derivado de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

50. Expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, el TEEO manifestó que el acto reclamado consistía en que se estudiara la inelegibilidad de Carlos Rigoberto Chacón, concejal propietario electo que encabeza la planilla postulado por MORENA para integrar el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca 2022-2025, ya que, a estima del hoy actor, dicho ciudadano no se separó de su cargo.

51. Posteriormente, el Tribunal local determinó que el medio de impugnación era extemporáneo, ya que si bien la normativa no establece de manera expresa cuando se debe de impugnar la elegibilidad de un candidato, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía jurisprudencia, que esto puede ser en dos momentos, en el registro y en la calificación de la elección¹².

52. El TEEO expresó que el partido actor tuvo dos momentos para impugnar la inelegibilidad de Carlos Rigoberto Chacón Pérez, la primera fue al momento del registro del candidato a la primera fórmula, con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron las planillas a concejales a los ayuntamientos a contender en el proceso electoral 2020-2021 y, en un segundo momento, al momento de calificar la elección del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, esto es, al momento en que se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla

¹² Ello, de conformidad con la jurisprudencia 7/2004 de rubro: “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”.

SX-JRC-559/2021

ganadora postulada por MORENA, por lo que su plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de junio del año en curso.

53. También argumentó que la parte actora debió de combatir la inelegibilidad del candidato en esas etapas del proceso electoral, pues una vez que se cierra una etapa de dicho proceso, solamente en casos extraordinarios se podría regresar a ella, siempre y cuando los tiempos lo permitan; sin embargo, el Tribunal local consideró que en el caso, el medio de impugnación se presentó una vez que feneció el plazo para que dicho órgano jurisdiccional conociera de los actos referentes a la calificación de una elección como lo establece el artículo 70 de la Ley de Medios local.

54. Por otra parte, el Tribunal local manifestó que no pasaba desapercibido que uno de los agravios del partido actor era que la discusión de la licencia al cargo del citado regidor resultaba ser un hecho novedoso; sin embargo, a estima del TEEO no podría considerarse como un hecho novedoso, pues correspondía a la parte actora vigilar que los candidatos que se estaban postulando por un partido político cumplieran con todos los requisitos constitucionales y legales exigidos por la normativa electoral en un primer momento para ser candidatos y posteriormente para desempeñar el cargo de elección popular.

55. También el TEEO consideró que aun aceptando lo que refería el partido actor tampoco traería el incumplimiento de la norma, dado que la omisión que refirió como argumento para la apertura del estudio de la elegibilidad del candidato electo que se cuestiona no es atribuible al candidato ganador, de ahí que se considere que los derechos político-electorales no se pueden interpretar de manera restrictiva en perjuicio de los ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-559/2021

56. Lo anterior, encuentra sustento en el expediente SUP-REC-1686/2021 en el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral que razonó que el tema de la oportunidad para impugnar la elegibilidad de un candidato ha sido ampliamente estudiado y se puede observar en las jurisprudencias 7/2004 y 11/1997, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

57. Por lo expuesto, el TEEO determinó que se actualizó la causal de improcedencia de extemporaneidad y desechó de plano la demanda del recurso de inconformidad RIN/EA/114/2021.

Consideraciones de esta Sala Regional

58. La pretensión del partido actor se considera **infundada**, ya que fue correcta la determinación del Tribunal local consistente en desechar de plano su demanda local, dado que fue presentada fuera del plazo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios local.

59. Al respecto, los citados numerales son del contenido siguiente:

[...]

“Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados

SX-JRC-559/2021

a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”

60. De lo expuesto, se advierte que el TEEO se apegó a lo mandado en la Ley de Medios local; por tanto, fue correcto su actuar, ya que, la pretensión de la parte actora en el medio de impugnación local era controvertir la inelegibilidad de Carlos Rigoberto Chacón Pérez, concejal propietario electo que encabeza la planilla postulada por MORENA, para integrar el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por lo que se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que si bien la normativa electoral no establece de manera expresa cuando se debe de impugnar la elegibilidad de un candidato, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que puede ser en dos momentos, en el registro y en la calificación de la elección.

61. Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias **11/97** y **7/2004** de rubros: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”** y **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**.

62. Por ello, la parte actora debió impugnar la inelegibilidad del citado ciudadano en un primer momento, en el registro del candidato, el cual fue con la emisión del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local IEPPCO-CG-57/2021 del cuatro de mayo de dos mil veinte y, en un segundo momento, en la calificación de la elección del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en donde se entregó la constancia de mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-559/2021

y validez a la planilla postulada por MORENA, esto es, el diez de junio del año en curso.

63. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora refiere que tuvo conocimiento de la supuesta inelegibilidad de Carlos Rigoberto Chacón Pérez hasta el veintiséis de octubre de la presente anualidad al enterarse en diferentes medios de comunicación de la sentencia del Tribunal local con clave JDC/261/2021 la cual manifiesta se emitió el veintiuno de octubre del año en curso y por ello, presentó su demanda ante el TEEO el veintiocho de octubre siguiente.

64. Sin embargo, ello no es un motivo suficiente para superar la oportunidad en la presentación de su demanda para controvertir la inelegibilidad del candidato citado, pues se insiste, ello debió haberlo realizado en los momentos que refieren las jurisprudencias de este Tribunal Electoral, los cuales como se analizó fueron en el registro del candidato -el cuatro de mayo de dos mil veinte- y en la calificación de la elección del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca -el diez de junio de la presente anualidad-.

65. No obstante, el partido actor presentó su demanda local hasta el veintiocho de octubre de la presente anualidad, de ahí que lo realizó fuera del plazo correspondiente.

66. A mayor abundamiento, aun tomando en cuenta que la parte actora manifiesta que se enteró de la supuesta inelegibilidad del ciudadano con motivo de la sentencia del Tribunal local con la clave JDC/261/2021 la cual se emitió el veintiuno de octubre del año en curso, **el cómputo del plazo para promover su medio de impugnación se regía por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate,**

SX-JRC-559/2021

el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos, ello, toda vez que la parte promovente fue ajena a la relación procesal.

67. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **22/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL. SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**¹³.

68. Por lo expuesto, no resulta tampoco válido que ante el Tribunal local la parte actora adujera que tuvo conocimiento de la resolución JDC/261/2021 hasta el veintiséis de octubre de octubre del año en curso y mediante diferentes medios de comunicación y presentara su demanda local el veintiocho de octubre de la presente anualidad, pues como se analizó, la notificación para el cómputo del plazo para promover su medio de impugnación se regía por la notificación realizada por estrados, al haber sido parte ajena a la relación procesal.

69. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el juicio local JDC/261/2021 fue materia de controversia en el juicio ciudadano federal SX-JDC-1534/2021¹⁴ y, si bien no consta la notificación por estrados de dicha resolución y el Tribunal local no cuenta con estrados electrónicos, la parte actora tampoco demuestra que dicha notificación por

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-559/2021

estrados hubiese operado a partir del veinticuatro de octubre del año en curso, como para promover su demanda hasta el veintiocho de octubre siguiente.

70. Aunado a lo expuesto, de la revisión del compendio de las sentencias publicadas por el Tribunal local y por esta Sala Regional, no se advierte una impugnación del proceso electoral municipal, por lo que se considera firme y a ningún fin práctico llevaría revisar si el candidato ganador incumplió con algún requisito de elegibilidad relacionado con el periodo previo a la elección y su declaración de validez.

Conclusión

71. Por tanto, al resultar **infundada** la pretensión de la parte actora, esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

72. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a la parte actora y a los demás interesados; de **manera electrónica** al tercero

SX-JRC-559/2021

interesado en la cuenta de correo electrónico particular señalada en su escrito y por **oficio** o de **manera electrónica** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.